

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo de Jaime Alonso Bermúdez Vivas c/. Luis Eduardo Olivares Lis. Exp. 25290-31-03-002-2018-00436-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por Judith Yanet Rodríguez Beltrán contra el auto de 14 de diciembre del año anterior proferido por el juzgado segundo civil del circuito de Fusagasugá, por el cual denegó su reconocimiento como cesionaria, teniendo en cuenta los siguientes,

I- Antecedentes

En el proceso en el que perseguíase obtener el cobro ejecutivo de una letra de cambio por valor de \$210'000.000, más sus intereses moratorios, se dictó sentencia el 21 de julio de 2020, en la que se declaró probada la excepción de 'cobro de lo no debido' y, como consecuencia, condenó al demandante al pago de las costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma de \$10'500.000.

En firme esa determinación, solicitó el demandado tener a Judith Yanet Rodríguez Beltrán como cesionario de los "*derechos litigiosos 'sobre la ejecución de la sentencia'*" dictada por el juzgado para el cobro de las costas, petición que denegó el juzgado mediante el proveído apelado, advirtiéndole que la cesión de derechos litigiosos solo viene procedente cuando recae sobre el evento incierto y futuro de la litis, que no en un caso donde ya se profirió

sentencia y ésta hace las veces de título ejecutivo, pues en esas condiciones lo que debe hacerse es la cesión del crédito.

Determinación que fue recurrida en reposición y, en subsidio de apelación por la cesionaria; frustráneo el primero, se le concedió el segundo en el efecto devolutivo, recurso que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a resolver.

II.- El recurso de apelación

Alega que se desconoció el derecho del debido proceso por no valorar el contenido del contrato a la luz del derecho sustancial; aunque el artículo 1969 define la cesión de un derecho litigioso como el evento incierto de la litis, los artículos siguientes aclaran cuáles son las pautas que deben seguirse cuando se realiza un acuerdo de esa naturaleza, por lo que bien había podido aceptarse en las “*condiciones allí plasmadas*”, pues para ello no se exige que exista contienda judicial, ni tampoco notificación para su validez.

Consideraciones

Ciertamente, el artículo 1969 del código civil establece, cuanto a la cesión de derechos litigiosos, que el “*objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis*”, es decir “*el derecho sometido a controversia judicial (...) la eventualidad de ganar o perder un proceso*”, comprendiéndose como cesión, “*el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede a favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión*” (Cas. Civ. Sent. de 14 de marzo de 2001).

De allí que tratándose de esta tipología de procesos, cuando el acreedor cede los derechos que tiene en el proceso a un tercero, no media propiamente una cesión de derechos litigiosos, porque el proceso ejecutivo parte de la existencia indiscutible de una obligación cierta que se

encuentra insatisfecha, pero que no deja duda sobre los elementos que la integran (Cas. Civ. Sent. de Tutela de 31 de agosto de 2011; exp. 00250-02, reiterada en Sent. de 21 de febrero de 2013; exp. 2013-00305-00 – subraya la Sala).

Es justamente por esa razón que no puede predicarse que lo que ocurrió entre el demandado beneficiario del pago de las costas y la cesionaria fue una cesión de derechos litigiosos, como que habiendo cobrado firmeza la condena que la impuso, lo que queda pendiente no es la declaración del derecho en sí mismo, cuestión que en últimas ya se encuentra definida en ese título ejecutivo, sino el derecho cierto que tiene el acreedor para hacer efectiva la obligación allí contenida una vez cobre firmeza el auto aprobatorio de la liquidación de costas practicada.

A la verdad, si la cesión de un crédito es un *“acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario”* (Casación Civil, sentencia de 5 de mayo de 1941), la cual, enseña el artículo 1959 del código civil, *“no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título”*, ningún favor le hace al principio de eficacia una decisión como la apelada, cuanto más si, como es natural entenderlo, si el título ya está incorporado en el proceso, *“puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o el traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso; y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido al juez de la causa”* (G.J., XXVI, pág., 312).

Así, evidentemente, aunque el escrito de cesión refiere en distintos apartes a una cesión de derechos litigiosos, no podría tenerse esa cesión como tal, por supuesto que habiéndose dictado sentencia donde se condenó al pago de las costas, ese albur prototípico de ese tipo de derechos en litigio no se atisbaría por ningún lago, lo que en últimas estaría diciendo que lo que operó en el evento fue la cesión del

crédito. Algo de lo que está persuadido el a-quo, tanto que el fundamento para denegar ese reconocimiento descansa en que la cesión de derechos litigiosos no viene procedente porque no involucra el evento incierto de la litis, sino la trasmisión a la cesionaria de los derechos incorporados en una sentencia de condena; si ello es así, debió entonces, en virtud del principio Iura Novit Curia, analizar las cosas bajo esa lectura, especialmente cuando la transferencia de ese crédito que se hizo colma esa específica exigencia señalada por la jurisprudencia, pues, efectivamente, con independencia de las nomenclaturas que se utilizaron, ha sido efectuada por un escrito dirigido al juzgado en que así lo hace claramente manifiesto.

El auto apelado, en armonía con lo dicho, habrá de revocarse; no habrá condena en costas, dada la prosperidad de la alzada.

IV.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para, en su lugar, reconocer a Judith Yanet Rodríguez Beltrán, como cesionaria del crédito derivado de la condena proferida el 21 de julio de 2020 dentro del presente asunto.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86ce7f9ed005b7fc4f9026a5535791fc0efd94a0c8e9bce6ebaffa985488ffb0

Documento generado en 19/03/2021 01:20:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**